

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### OEA (CIDH):

- **CIDH saluda al Estado de México por el cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa sobre el Caso 12.915, Ángel Díaz Cruz y Otros.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) comunica su decisión de declarar el cumplimiento total y el cese del seguimiento del Informe de Solución Amistosa No. 2/20, relativo al Caso 12.915, Ángel Díaz Cruz y Otros. El asunto se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la muerte del niño Ángel Díaz Cruz, de entonces 9 años, y las lesiones causadas al niño Ricardo López Hernández, de entonces 11 años y a José Leonardo López Hernández, indígenas Tsotsiles, presuntamente ocurridas el 17 de diciembre de 2000, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, a causa de un artefacto explosivo perteneciente al Ejército Federal Mexicano. Asimismo, los peticionarios alegaron la impunidad en que permanecerían tales hechos en virtud de la remisión de la investigación al fuero militar y la falta de sanción de los responsables. El 28 de enero de 2016, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa (ASA) que fue homologado por la CIDH el 24 de febrero de 2020. Durante el proceso de verificación de la implementación del ASA, la Comisión valoró las acciones desplegadas por el Estado mexicano para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el ASA. En ese sentido, la Comisión corroboró que el Estado realizó un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, otorgó becas de estudio en favor de las víctimas, concedió 3 paquetes de proyectos productivos y efectuó el pago de las compensaciones económicas de conformidad con lo acordado. Asimismo, implementó diversas acciones relacionadas con el acceso y atención integral de la salud, mediante la inscripción al seguro popular, la implementación de una ruta de salud y de un plan de atención integral de salud a favor de las víctimas. Adicionalmente, se constató la entrega de una copia integra digitalizada del expediente penal militar y el desembolso de los montos acordados en equidad para los dos beneficiarios del acuerdo, junto con el pago de los costos de tramitación de los pasaportes que les fueron entregados. Dentro de los impactos más relevantes de este acuerdo de solución amistosa es de destacar que el Estado realizó planes de capacitación dirigidos a agentes de las fuerzas armadas y construyó la clínica "Ángel Díaz Cruz", en memoria del niño que perdió la vida, para la comunidad de El Aguaje en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. La Comisión Interamericana siguió de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente asunto y valoró altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación y posterior etapa de seguimiento del acuerdo de solución amistosa. En virtud de la información proporcionada por las partes durante el proceso de supervisión de la implementación del ASA, la CIDH declaró el cumplimiento total de este acuerdo y, en consecuencia, decidió cerrar la supervisión del cumplimiento de este. La Comisión valora los esfuerzos realizados por el Estado mexicano para buscar la resolución de los asuntos ante el sistema de peticiones y casos individuales, a través del mecanismo de solución amistosa, y exalta la labor desplegada para lograr la total implementación de este acuerdo de solución amistosa. La CIDH también saluda los esfuerzos desplegados por la parte peticionaria para participar en la búsqueda de avances en el procedimiento de solución amistosa. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### Colombia (CC):

- **Corte Constitucional ordena modificar el titular de la cuenta en la que se realiza el pago del porcentaje de la mesada pensional a la que tiene derecho un niño porque quien recibía el dinero no lo invertía en su manutención y cuidado.** La Corte Constitucional le dio 24 horas a una empresa de seguros para que adelantara todos los trámites administrativos requeridos para modificar la cuenta

bancaria en la cual se consigna el pago del porcentaje de la mesada pensional a la que tiene derecho un niño, causada por la muerte de su madre. La decisión se motivó en que su padre, quien recibía inicialmente el pago, no invertía el dinero en su cuidado y manutención. Con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, la Sala Octava de Revisión señaló que estaba probada la ausencia, el abandono y el desinterés del padre por el bienestar de su hijo. Además, el tribunal demostró el incumplimiento del padre con sus obligaciones económicas. La jurisprudencia constitucional definió que, cuando se trata de una evidente vulneración de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes o de la inminente urgencia de protección de sus garantías fundamentales, las entidades deben analizar la posibilidad de otorgarle el pago de las mesadas pensionales a quienes tengan la titularidad del derecho de su custodia legal. En este caso, el cuidado y custodia del niño se encuentra a cargo de su abuela, quien se dedica a la venta de arepas. Según la evidencia aportada al proceso de tutela, el caso versó en la posibilidad de que un niño pudiera acceder a una prestación pensional a la que tiene derecho. Aunque la compañía de seguros conocía de las condiciones sociales, familiares y económicas del niño, supeditó dicho trámite de modificación de la cuenta bancaria a que se aportara la copia de la sentencia de un juzgado de familia o del registro civil de nacimiento con nota marginal directamente del juez de familia en la que se corrigiera la patria potestad. En ese contexto, la aseguradora a cargo de esa prestación (cuya viabilidad y titularidad no se discutió) le impuso una barrera totalmente desproporcionada que le generó una carga directa al niño y a quienes actualmente tienen a cargo su custodia y su cuidado. La Corte resolvió que el porcentaje de la mesada pensional a la que tiene derecho el niño se le debe consignar a la cuenta bancaria de la abuela. Esto en atención a su función de cuidado y custodia. No obstante, la Corporación indicó que era importante que el juez de familia resolviera la situación de la potestad parental del niño. El objetivo es evitar que la ausencia de dicho trámite constituya otra barrera para el disfrute de sus derechos. El Alto Tribunal le ordenó a la Comisaría de Familia de Pereira que adelantara todas las actuaciones necesarias, con el fin de iniciar y culminar el proceso declarativo de pérdida de la potestad parental del padre sobre el niño. También, la Comisaría le deberá informar al niño que tiene derecho a disfrutar de su mesada pensional y a que dicho dinero se destine de manera exclusiva en los gastos de su salud, educación, alimentación, vivienda y recreación. **El tribunal hizo una síntesis de la decisión, la cual fue adaptada a un lenguaje propio para su edad. La Corte le explicó al niño, entre otras, lo siguiente:** *“Tuvimos conocimiento de que, aunque tu mamá no está contigo, ella te dejó un dinero para que puedas estudiar, comer, jugar y divertirse. También nos enteramos de que no estabas recibiendo ese dinero. Por eso, los jueces tomamos algunas decisiones para proteger tus derechos. Uno de los muchos derechos con los que cuentas es recibir y disfrutar el dinero que te dejó tu mamá. Por eso, tu abuela recibirá cada mes en su cuenta del banco tu dinero y te ayudará a administrarlo hasta que cumplas 18 años. Tu abuela se encargará de utilizar tu dinero para que puedas estudiar en el colegio y, si tú lo deseas, también en la universidad. Con ese dinero y con la ayuda de tu abuela, podrás comprar tus uniformes para el Colegio y tu ropa. Tu abuela también te ayudará a que con ese dinero puedas comer, jugar y divertirse”.* El fallo aclaró que el dinero que recibirá el niño corresponde al porcentaje de la mesada pensional de sobrevivientes a la que tiene derecho derivado del fallecimiento de su madre. Este dinero es distinto al que debería recibir por las obligaciones alimentarias a cargo de su padre. Por ende, ante el incumplimiento de las mismas, se ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que esta inicie las investigaciones pertinentes por el delito de inasistencia alimentaria.

### **Perú (La Ley):**

- **Multa: abogado presentó dos escritos idénticos para lograr doble pronunciamiento y «distraer a la justicia».** El abogado Jervy Cesar Barrientos Jáurequi fue multado con 5 URP (Unidad de Referencia Procesal), tras presentar dos escritos idénticos para lograr doble pronunciamiento y «distraer a la justicia». En el escrito, se lee que el abogado actuó de mala fe, pues autorizó dos pedidos con los mismos fundamentos para obtener tutela jurisdiccional, generando un despliegue en horas trabajo-hombre y logística, que fueron destinadas a distraer el servicio de justicia con un segundo pedido irregular de prueba anticipada. ¿Qué es la prueba anticipada? La prueba anticipada es aquella que se produce antes del juicio oral. Esta figura tiene el objetivo de evitar que la información contenida en esa fuente de prueba pueda verse alterada o desaparezca en un futuro cercano, por ende debe justificarse ante el juez de investigación preparatoria. ¿Qué debe justificarse? Pues la urgencia y la necesidad de su actuación en forma anticipada. Ejemplo: el testigo se encuentra desahuciado o está próximo a irse de viaje. En este caso en concreto, el juez que examinó el caso, quedó convencido que el abogado actuó de forma temeraria y de mala fe. Es importante recordar que la Ley Orgánica del Poder Judicial comprende en su artículo 9 que: Artículo 9.- Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se

conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados.

### **Estados Unidos (AP):**

- **Juez ordena a Hezbollah indemnizar víctimas de cohetes.** Una corte en Estados Unidos ha ordenado a la milicia libanesa Hezbollah que pague millones de dólares de indemnización a un grupo de estadounidenses que resultaron heridos por cohetes durante una guerra con Israel en 2006. La demanda, que se realizó bajo la Ley Antiterrorismo de Estados Unidos, alegó que Hezbollah provocó daños físicos y emocionales a los demandantes y dañó su propiedad. El juez ordenó a Hezbollah que pague 111 millones de dólares a los demandantes. Las demandas civiles contra las milicias son difíciles de aplicar, pero la abogada Nitsana Darshan-Leitner dijo que era una importante victoria legal contra el grupo, que cuenta con el respaldo de Irán. "Solo si obligamos a los dedicados al negocio del terrorismo a pagar un alto precio, podemos prevenir el sufrimiento y la pérdida de futuras víctimas de su violencia", dijo Darshan-Leitner en un comunicado. Israel y Hezbollah libraron una guerra de un mes en 2006. Mientras Israel cañoneaba blancos en el Líbano, Hezbollah lanzaba miles de cohetes a ciudades y poblaciones del norte. Israel todavía considera a la milicia chiíta fuertemente armada una gran amenaza. En su fallo el viernes, el juez federal Steven L. Tiscione de Brooklyn, Nueva York, dijo que los demandantes habían demostrado fehacientemente que las acciones de Hezbollah violaban la ley antiterrorista y que el grupo debía responder por ello. Un vocero de Hezbollah se negó a hacer declaraciones.

### **TEDH (20 Minutos/ Diario Constitucional):**

- **El TEDH rechaza la demanda de los padres de Madeleine McCann.** El Tribunal de Estrasburgo ha rechazado este martes la demanda de los padres de Madeleine McCann, desaparecida en mayo de 2007 cuando la familia estaba de vacaciones en el sur de Portugal. Los progenitores de la pequeña acudieron a los tribunales al considerar que se manchó su reputación con la teoría policial de que habían sido responsables de lo ocurrido. Los jueces europeos estiman que Portugal no violó su derecho a la presunción de inocencia y que el libro que publicó el inspector que estuvo a cargo de la investigación en un primer momento, donde desarrollaba la teoría sobre la culpabilidad de los padres, no desencadenó la campaña mediática que los puso en el centro de atención, que había comenzado antes. Es más, el Tribunal recuerda que las sospechas que había sobre ellos condujeron a su inculpación en la primera fase de las investigaciones, aunque la Fiscalía acabó levantando las acusaciones en julio de 2008, tres días antes de la publicación del polémico libro del inspector, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) identifica únicamente por sus iniciales G.O. En la práctica, la información sobre los elementos de sospecha se habían hecho públicos en detalle y fueron ampliamente divulgados por los medios internacionales. Por tanto, había sido entonces cuando se había producido el potencial daño a la reputación de los padres, Gerald Patrick McCann y Kate Marie Healy. El TEDH dio la razón a la Justicia portuguesa, que había negado los recursos previos presentados por los McCann en nombre de su presunción de inocencia, porque la versión sobre su supuesta responsabilidad en la desaparición de la niña había formado parte de un debate público de interés y la tesis del inspector fue una de las diversas opiniones que hubo en ese debate. Los padres, "decepcionados" con la decisión. Por su parte, los padres de Madeleine McCann se han mostrado "decepcionados" por el fallo desfavorable del Tribunal, aunque señalan que "mucho ha cambiado" desde que plantearon la demanda inicial, según han afirmado en un comunicado recogido por la agencia británica PA. La agencia indica que la pareja no piensa recurrir el dictamen, que pone fin a un proceso legal iniciado hace más de una década ante la Justicia portuguesa. "Mucho ha cambiado desde que iniciamos los procedimientos legales hace 13 años contra Amaral", han dicho sobre un proceso en el que también se enfrentaron a la editorial del libro del investigador y la productora del documental en el que exponía su hipótesis, dicen en la nota. Explican también que tomaron las medidas legales "por una sola razón", que "las afirmaciones infundadas de Amaral estaban teniendo un impacto perjudicial en la búsqueda de Madeleine". Pensaron, entonces, que, si la opinión pública creía que ellos estaban involucrados, dejaría de "estar alerta a posibles pistas y quizás no facilitara la información relevante a las agencias policiales pertinentes", argumentan. La pareja señala en el comunicado que "la atención se centra ahora con acierto en la búsqueda de Madeleine y su(s) secuestrador(es)". "Mucho ha cambiado desde que iniciamos los procedimientos legales hace 13 años contra Amaral". Los McCann agradecen su trabajo a las policías "británica, alemana y portuguesa" y confían en que algún día rendirán cuentas los responsables de la suerte de su hija, que presuntamente

fue secuestrada cuando dormía con sus hermanos en su habitación de un complejo hotelero mientras sus padres cenaban cerca con unos amigos. Giro en la investigación en 2020. Madeleine McCann, que tenía tres años, desapareció el 3 de mayo de 2007 de la estación turística de Praia da Luz donde estaba con sus padres y sus hermanos de vacaciones. La investigación dio muchos vuelcos. El definitivo puede haber sido el de 2020, cuando la Fiscalía alemana indicó que había llegado a la conclusión de que la niña estaba muerta y de que el responsable podía ser un hombre encarcelado entonces en ese país, Christian Brueckner, que ha sido posteriormente inculpado a petición de la Justicia portuguesa.

- **TEDH: Revocación formal de estatus de refugiado no permite la deportación del sujeto, pues se requiere una evaluación adicional de los riesgos que eventualmente enfrentará en su país de origen.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se pronunció sobre la inminente deportación de un checheno residente en Francia que fue acusado de conspiración terrorista. El demandante, ruso de etnia chechena, arribó a Francia en 2011 y dos años después obtuvo el estatus de refugiado. Sin embargo, fue detenido en el marco de una investigación sobre actividades yihadistas y, por ello, fue puesto en custodia. Fue imputado y condenado por participar en una conspiración para cometer actos terroristas en Europa, por lo que se emitió una orden de deportación en su contra y se le revocó su condición de refugiado. Se consideró que su presencia en territorio francés constituía una grave amenaza para la seguridad del Estado y de la sociedad. Tras salir en libertad fue enviado a una residencia obligatoria. Además, fue objeto de una nueva orden de deportación que recurrió sin éxito en las instancias nacionales pertinentes. Por ello solicitó un pronunciamiento al TEDH para evitar su deportación a Rusia, pues si retorna a su país de origen su vida e integridad corren peligro. En su análisis de fondo, el Tribunal comprueba que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Consejo de Estado de Francia es categórica en señalar que la condición de refugiado no se pierde por el mero acto formal de revocación, motivado por preocupaciones de seguridad nacional. Agrega que "(...) las autoridades francesas, cuando emitieron y posteriormente revisaron la decisión de expulsarlo a la Federación de Rusia, no habían tenido en cuenta que el hecho de ser un refugiado per se no se ve afectado por la retirada del reconocimiento formal de situación de refugiado. Por lo tanto, el Estado francés no evaluó los riesgos a los que se enfrentaría el solicitante si se ejecutara la orden de expulsión". En base a ello, el Tribunal concluye que "(...) la Corte Nacional de Asilo ya había desaconsejado la expulsión de ciertas personas a su país de origen con el argumento de que, aunque habían perdido formalmente la condición de refugiados, seguían siéndolo. En los dictámenes pertinentes, las decisiones impugnadas que determinaban el país de destino habían incumplido la obligación de Francia de defender el derecho a la protección de los refugiados contra la deportación, en virtud del artículo 4 y el artículo 19 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos". Al tenor de lo expuesto, el Tribunal desaprueba la deportación, aunque estima que esta puede materializarse previa evaluación de los riesgos reales que enfrentaría el deportado en su país de origen, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-793/19/SpaceNet y C-794/19/Telekom Deutschland.** El Tribunal de Justicia confirma que el Derecho de la Unión se opone a una conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico y de localización, salvo en caso de amenaza grave para la seguridad nacional. Sin embargo, para luchar contra la delincuencia grave, los Estados miembros pueden establecer, respetando estrictamente el principio de proporcionalidad, en particular, una conservación selectiva o rápida de esos datos, así como una conservación generalizada e indiferenciada de las direcciones IP SpaceNet y Telekom Deutschland prestan, en Alemania, servicios de acceso a Internet disponibles al público, y Telekom Deutschland presta, además, servicios telefónicos. Ambas impugnaron ante los órganos jurisdiccionales alemanes la obligación que les impone la Ley de Telecomunicaciones alemana (TKG) de conservar datos de tráfico y datos de localización relativos a las telecomunicaciones de sus clientes, a partir del 1 de julio de 2017. Salvo algunas excepciones, la TKG impone a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, en particular con fines de represión de las infracciones penales graves o prevención de un riesgo concreto para la seguridad nacional, la conservación generalizada e indiferenciada, durante varias semanas, de los datos esenciales de tráfico y de localización de los usuarios finales. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo alemán desea saber si el Derecho de la Unión, tal como lo ha interpretado el Tribunal de Justicia, se opone a dicha legislación nacional. Sus dudas se derivan del hecho de que la obligación de

conservación prevista por la TKG se refiere, según dicho órgano jurisdiccional, a un número menor de datos y a un período de conservación inferior (cuatro o diez semanas) al previsto por las normativas nacionales controvertidas en los asuntos que dieron lugar a las sentencias anteriores. Estas particularidades reducen, en su opinión, la posibilidad de que los datos conservados permitan extraer conclusiones muy precisas sobre la vida privada de las personas cuyos datos se han conservado. Además, la TKG garantiza, a su entender, una protección eficaz de los datos conservados contra los riesgos de abuso y de acceso ilícito. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia confirma su jurisprudencia anterior. Responde al Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo alemán que el Derecho de la Unión se opone a una legislación nacional que establezca, con carácter preventivo, a efectos de la lucha contra la delincuencia grave y la prevención de amenazas graves contra la seguridad pública, una conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico y de localización. En cambio, el Derecho de la Unión no se opone a una legislación nacional – que permita, a efectos de la protección de la seguridad nacional, recurrir a un requerimiento efectuado a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas para que procedan a una conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico y de localización, en situaciones en las que el Estado miembro en cuestión se enfrenta a una amenaza grave para la seguridad nacional que resulte real y actual o previsible. Dicho requerimiento puede ser controlado bien por un órgano jurisdiccional, bien por una entidad administrativa independiente, y únicamente podrá expedirse por un período temporalmente limitado a lo estrictamente necesario, pero que podrá renovarse en caso de que persista dicha amenaza; – que prevea, a efectos de la protección de la seguridad nacional, de la lucha contra la delincuencia grave y de la prevención de las amenazas graves contra la seguridad pública, una conservación selectiva de los datos de tráfico y de localización que esté delimitada, sobre la base de elementos objetivos y no discriminatorios, en función de las categorías de personas afectadas o mediante un criterio geográfico, para un período temporalmente limitado a lo estrictamente necesario, pero que podrá renovarse; – que prevean, con los mismos fines, una conservación generalizada e indiferenciada de las direcciones IP atribuidas al origen de una conexión, para un período temporalmente limitado a lo estrictamente necesario; – que prevean, a efectos de la protección de la seguridad nacional, de la lucha contra la delincuencia y de la protección de la seguridad pública, una conservación generalizada e indiferenciada de los datos relativos a la identidad civil de los usuarios de medios de comunicaciones electrónicas, y – que permitan, a efectos de la lucha contra la delincuencia grave y, a fortiori, de la protección de la seguridad nacional, recurrir a un requerimiento efectuado a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, para que procedan, durante un período determinado, a la conservación rápida de los datos de tráfico y de localización de que dispongan estos proveedores de servicios. Esa legislación nacional debe, además, garantizar, mediante normas claras y precisas, que la conservación de los datos en cuestión esté supeditada al respeto de los requisitos materiales y procesales correspondientes y que las personas afectadas dispongan de garantías efectivas contra los riesgos de abuso. En lo que respecta a la TKG, el Tribunal de Justicia declara que de la resolución de remisión se desprende que la obligación de conservación que dicha Ley establece se refiere, en particular, a los datos necesarios para identificar el origen de una comunicación y el destino de esta, la fecha y hora del inicio y del fin de la comunicación o, en caso de comunicación por SMS, mensaje multimedia o mensaje similar, el momento del envío y de la recepción del mensaje, así como, en el caso de la utilización del móvil, la designación de las células de la línea de origen y de destino. En el marco de la prestación de servicios de acceso a Internet, la obligación de conservación se refiere, entre otras cosas, a la dirección IP atribuida al abonado, la fecha y hora de inicio y fin del uso de Internet desde la dirección IP atribuida y, en caso de utilización del móvil, la designación de las células utilizadas al inicio de la conexión a Internet. También se conservarán los datos que permiten conocer la posición geográfica y las direcciones de radiación máxima de las antenas que sirven a la célula telefónica de que se trate. Aunque los datos relativos a los servicios de correo electrónico no estén cubiertos por la obligación de conservación establecida por la TKG, solo representan una ínfima parte de los datos de que se trata. Además, se conservan, en particular, los datos de los usuarios sujetos al secreto profesional, como los abogados, los médicos y los periodistas. Así, la obligación de conservación establecida por la TKG se extiende a un amplísimo conjunto de datos de tráfico y de localización, que corresponde, fundamentalmente, a los que dieron lugar a las sentencias anteriores antes citadas. Pues bien, este conjunto de datos de tráfico y de localización conservados durante, respectivamente, diez y cuatro semanas puede permitir extraer conclusiones muy precisas sobre la vida privada de las personas cuyos datos se conservan, como los hábitos de la vida cotidiana, los lugares de estancia permanentes o temporales, los desplazamientos diarios u otros, las actividades ejercidas, las relaciones sociales de esas personas y los medios sociales que frecuentan, y, en particular, establecer un perfil de estas personas. Por lo que respecta a las garantías establecidas por la TKG, dirigidas a proteger los datos conservados contra los riesgos de abuso y contra todo acceso ilícito, el Tribunal de Justicia señala que la conservación

de esos datos y el acceso a ellos constituyen injerencias distintas en los derechos fundamentales de las personas afectadas, que requieren una justificación diferente. Por lo tanto, una normativa nacional que cumpla estrictamente los requisitos formulados por la jurisprudencia en materia de acceso a los datos conservados no puede, por naturaleza, ni limitar ni menos aún subsanar la injerencia grave originada por la conservación generalizada de esos datos en los derechos de las personas afectadas.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-339/20/VD y C-397/20/SR. La conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico durante un año a partir del día de su registro por los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas no está autorizada, con carácter preventivo, a efectos de la lucha contra las infracciones de abuso de mercado, entre las que se encuentran las operaciones con información privilegiada.** Un órgano jurisdiccional nacional no puede además limitar en el tiempo los efectos de una declaración de invalidez de una normativa nacional que prevé dicha conservación. En Francia se incoaron procesos penales contra VD y SR por delitos de uso de información privilegiada, encubrimiento de delitos de uso de información privilegiada, complicidad, corrupción y blanqueo de capitales. Dichos procesos se iniciaron a partir de datos personales resultantes de llamadas telefónicas efectuadas por VD y SR, generados en el contexto de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, que fueron comunicados al juez de instrucción por la Autorité des marchés financiers (AMF), a raíz de una investigación llevada a cabo por esta última entidad. VD y SR plantearon ante el Tribunal de Casación (Francia) un recurso de casación contra dos sentencias de Tribunal de Apelación de París (Francia), en el que se apoyaban en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia 1 para impugnar el hecho de que la AMF se hubiese basado, para recabar los referidos datos, en disposiciones nacionales que, por un lado, no eran compatibles con el Derecho de la Unión, en la medida en que preveían una conservación generalizada e indiferenciada de los datos de conexión y, por otro lado, no establecían ningún límite a la facultad de los investigadores de la AMF de obtener los datos conservados. Mediante su petición de decisión prejudicial, el Tribunal de Casación pregunta al Tribunal de Justicia, esencialmente, sobre la conciliación de las disposiciones pertinentes de la Directiva «sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas», 2 interpretadas a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), 3 con las que resultan de la Directiva «abuso del mercado» 4 y del Reglamento sobre abuso de mercado, 5 en el contexto de las normas nacionales que establecen, a cargo de los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas, con carácter preventivo, a efectos de la lucha contra los delitos de abuso de mercado, entre los que se encuentran las operaciones con información privilegiada, una conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico durante un año a partir del día de su registro. En el supuesto de que la normativa nacional controvertida no fuera conforme con el Derecho de la Unión, el órgano jurisdiccional remitente se plantea la cuestión del mantenimiento provisional de los efectos de dicha normativa, con el fin de evitar la inseguridad jurídica y de permitir que los datos conservados sobre la base de la referida normativa puedan ser utilizados con fines de detección y persecución de las operaciones con información privilegiada. Mediante la sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia declara, en primer lugar, que ni la Directiva «abuso del mercado» ni el Reglamento sobre abuso de mercado pueden constituir la base jurídica de una obligación general de conservación de los registros de datos de tráfico que mantengan los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas a efectos del ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades competentes en materia financiera en virtud de tales instrumentos. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva «sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas» constituye el acto de referencia en materia de conservación y, con carácter más general, de tratamiento de datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas. La referida Directiva regirá también, por tanto, los registros de datos de tráfico que mantengan los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas que las autoridades competentes en materia financiera, en el sentido de la Directiva «abuso del mercado» y del Reglamento sobre abuso de mercado pueden solicitarles. Por ello, la licitud del tratamiento de los registros que mantengan los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas debe apreciarse a la luz de los requisitos establecidos por la Directiva «sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas» tal como sea interpretada por el Tribunal de Justicia. Así pues, el Tribunal de Justicia declara que la Directiva «abuso del mercado» y el Reglamento sobre abuso de mercado, en relación con la Directiva «sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas» e interpretados a la luz de la Carta, no autorizan una conservación generalizada e indiferenciada, por parte de los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas, de los datos de tráfico, durante un año a partir del día de su registro, a efectos de la lucha contra los delitos de abuso de mercado, entre los que se encuentran las operaciones con información privilegiada. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia confirma su jurisprudencia conforme a la cual el Derecho de la Unión se opone a que un órgano jurisdiccional nacional limite en el tiempo los efectos de una declaración de invalidez que le

corresponde efectuar, en virtud del Derecho nacional, con respecto a una normativa nacional que impone a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas una conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico y de datos de localización, debido a la incompatibilidad de esa normativa con la Directiva «sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas». Dicho lo anterior, el Tribunal de Justicia recuerda que la admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante la referida conservación se rige, conforme al principio de autonomía procesal de los Estados miembros, por el Derecho nacional, siempre que se respeten, en particular, los principios de equivalencia y de efectividad. Este último principio exige al juez penal nacional que descarte la información y las pruebas que se han obtenido a través de una conservación generalizada e indiferenciada incompatible con el Derecho de la Unión cuando las personas afectadas no estén en condiciones de comentar eficazmente tal información y tales pruebas, que proceden de un ámbito que escapa al conocimiento de los jueces y que pueden influir destacadamente en la apreciación de los hechos

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-252/21|Meta Platforms y otros (Condiciones generales de uso de una red social)** Según el Abogado General Rantos, una autoridad de defensa de la competencia puede, en el ejercicio de sus competencias, tener en cuenta la compatibilidad de una práctica comercial con el Reglamento General de Protección de Datos. No obstante, debe tomar en consideración cualquier decisión o investigación de la autoridad de control competente en virtud del referido Reglamento Meta Platforms es el propietario de la red social en línea «Facebook». Los usuarios de esa red social deben aceptar las condiciones de servicio de Facebook, que se remiten a las políticas de datos y de «chivatos» (cookies) establecidas por Meta Platforms. En virtud de estas últimas, Meta Platforms recoge datos procedentes de otros servicios propios del grupo, como Instagram y WhatsApp, así como de sitios de Internet y de aplicaciones de terceros, por medio de interfaces insertadas en estos o mediante cookies instaladas en el ordenador o dispositivo móvil del usuario. Asimismo, Meta Platforms combina estos datos con la cuenta de Facebook del usuario afectado y los utiliza, en particular, con fines publicitarios. La Oficina Federal de Defensa de la Competencia prohibió a Meta Platforms el tratamiento de datos previsto en las condiciones de servicio de Facebook y la aplicación de dichas condiciones, y le impuso determinadas medidas para el cese de esas actividades. En efecto, la referida Oficina estimó que el tratamiento de datos en cuestión, que no era conforme con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), constituía una explotación abusiva de la posición dominante de Meta Platforms en el mercado de las redes sociales para usuarios particulares en Alemania. Meta Platforms interpuso recurso contra la resolución de la citada Oficina ante el Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, que pregunta al Tribunal de Justicia si las autoridades nacionales de defensa de la competencia pueden apreciar la conformidad de un tratamiento de datos con el RGPD. Además, el órgano jurisdiccional alemán consulta al Tribunal de Justicia sobre la interpretación y aplicación de determinadas disposiciones del RGPD. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Athanasios Rantos, en primer lugar, considera que, si bien una autoridad de defensa de la competencia no es competente para declarar una infracción del RGPD, puede, no obstante, en el ejercicio de sus propias competencias, tener en cuenta la compatibilidad de una práctica comercial con el RGPD. A este respecto el Abogado General pone de relieve que el hecho de que una práctica sea o no conforme con el RGPD puede ser, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso concreto, un indicio importante para determinar si dicha práctica infringe las normas de competencia. Sin embargo, el Abogado General precisa que una autoridad de defensa de la competencia solo puede apreciar el cumplimiento del RGPD de manera incidental y sin perjuicio de los poderes de la autoridad de control competente en virtud del citado Reglamento. En consecuencia, la autoridad de defensa de la competencia debe tener en cuenta cualquier decisión o investigación de la autoridad de control competente, informar a esta de cualquier detalle pertinente y, en su caso, consultarla. En segundo lugar, a juicio del Abogado General, la mera circunstancia de que la empresa que administra una red social disfrute de una posición dominante en el mercado nacional de las redes sociales en línea para usuarios privados no desvirtúa la validez del consentimiento del usuario de dicha red para el tratamiento de sus datos personales. No obstante, tal circunstancia incide en la apreciación de la libertad del consentimiento que incumbe demostrar al responsable del tratamiento de los datos. En tercer lugar, el Abogado General considera que la práctica controvertida realizada por Meta Platforms o algunos de sus elementos pueden estar comprendidos en las justificaciones previstas en el RGPD para el tratamiento de datos sin el consentimiento del interesado, siempre que los elementos en cuestión de dicha práctica sean efectivamente necesarios para la prestación de los servicios relativos a la cuenta de Facebook. Sin embargo, el Abogado General estima que, si bien la personalización de los contenidos y de la publicidad, el disfrute coherente y fluido de los servicios del grupo Meta Platforms, la seguridad de la red o, incluso, la mejora de los productos, pueden redundar ciertamente en interés del usuario o del responsable del tratamiento de los datos, en la práctica

controvertida estos elementos no parecen ser necesarios para la prestación de los citados servicios. En cuarto lugar, el Abogado General señala que la prohibición de tratamiento de datos personales sensibles, en relación, por ejemplo, con el origen racial o étnico, la salud o la orientación sexual del interesado, también puede referirse al tratamiento de datos controvertido. Así sucede cuando la información tratada, individualmente considerada o agrupada, permita elaborar el perfil del usuario según las características sensibles a que hace referencia el RGD. En este contexto el Abogado General subraya que, para poder invocar la excepción a esta prohibición, referida a los datos que el interesado ha hecho manifiestamente públicos, el usuario debe ser plenamente consciente de que, mediante un acto explícito, hace públicos datos personales. Pues bien, según el Abogado General, un comportamiento que consiste en consultar sitios de Internet y aplicaciones, en introducir datos en esos sitios y esas aplicaciones, y en accionar botones de función integrados en ellos no puede, en principio, asimilarse a un comportamiento que haga manifiestamente públicos los datos personales sensibles del usuario.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo condena a 24 años de cárcel a una mujer que mató a otra prendiéndola fuego tras rociarla con gasolina.** La Sala Penal del Tribunal Supremo ha condenado a 24 años de prisión a una mujer que mató a otra prendiéndola fuego tras rociarla con gasolina en la vivienda de la víctima en Murcia, en septiembre de 2018. La sentencia considera a la acusada responsable de un delito de asesinato, en concurso con un delito de incendio y dos delitos de lesiones, estos dos últimos sobre la pareja y la suegra de la fallecida, que acudieron a socorrerla. El Supremo estima parcialmente el recurso de la acusada contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que confirmó la condena de 25 años de prisión que impuso en primera instancia un tribunal del jurado de la Audiencia de Murcia, y retira la apreciación de la agravante de ensañamiento, al considerar que en los hechos probados no se recogen los elementos necesarios para tener en cuenta esa circunstancia agravatoria. La acusada había argumentado al respecto que el incendio con el que se desarrolló la acción ya había sido valorado para fundar la agravante de alevosía y no constaban elementos de la agravación específica del ensañamiento. Sin embargo, el Supremo solo reduce la pena de 25 a 24 años de prisión ante “la gravedad de los hechos, la crueldad expresada, la futilidad del móvil y la grave repercusión vital, familiar y humana del hecho”, un asesinato con un doble concurso ideal con un delito de incendio con dos delitos de lesiones. En los hechos probados se señala que, tres días después de haberse producido una pelea entre acusada y víctima, la primera fue a la vivienda de la segunda, que ante la insistencia le abrió la puerta de su vivienda, “momento que aprovechó (la primera) para, decidida a causar la muerte de ..., arrojar, de forma rápida y por sorpresa, la gasolina que contenía la botella de plástico que llevaba sobre el cuerpo de ..., prendiendo simultáneamente con un encendedor la gasolina arrojada, que se inflamó de modo inmediato, sin que ... pudiera reaccionar ante esa acción de (la acusada), viéndose envuelta en llamas, lanzando gritos de dolor y pidiendo auxilio”. La mujer, de 38 años, murió al día siguiente en el hospital. La sentencia del Supremo confirma las indemnizaciones de 100.000 euros para la pareja y cada uno de los cinco hijos de la fallecida, establecidas por la Audiencia de Murcia, así como el resto de las penas.

### **De nuestros archivos:**

8 de octubre de 2008

#### ***Longevidad e hipoteca inversa.***

- En 1965, a la edad de 90 años, sin herederos naturales, Jeanne Calment firmó un acuerdo, común en Francia, para vender su condominio sin perder la propiedad, al abogado François Raffray. Este tipo de acuerdos permiten al propietario original obtener recursos por un tiempo hasta su muerte. Raffray, entonces de 47 años, acordó pagar una suma mensual hasta que ella muriera. Al momento del acuerdo, el apartamento valía el equivalente a 10 años de renta. Desafortunadamente para Raffray, Jeanne no sólo sobrevivió treinta años más, sino que vivió más tiempo que él, ya que el abogado falleció en 1995, a la edad de 77 años. Su viuda debió seguir pagando hasta la muerte de Jeanne Louise casi 3 años más tarde, a los 122 años.



**Jeanne Louise Calment  
(1875-1997)**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

*\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*